

EL GREMIO DE PANADEROS DE ZARAGOZA EN EL SIGLO XV

María Isabel Falcón Pérez

Un oficio tan antiguo como es el de los panaderos se organizó en forma de cofradía gremial bastante tarde, incluso con relación a otros artesanos de la misma ciudad.

En 1402 Martín I les autorizó a reunirse donde y como mejor quisieran para redactar unas ordenanzas por las que regirse¹, pero este estatuto, si llegó a hacerse, no se conserva o al menos está sin localizar.

Algún indicio sobre su organización nos lo proporciona una sentencia de los jurados de Zaragoza de diciembre de 1401, confirmada poco después por el rey Humano². Este dictamen venía a solventar un pleito entre los panaderos y los molineros que, abandonando la *costumbre antigua*, se negaban a pesar el grano, cargarlo, molerlo, llevar la harina a casa del panadero y de nuevo pesarla para comprobar que no había habido merma, y de haberla, compensarla, todo ello a cambio de dos sueldos jaqueses por cada saco de seis arrobas de grano que se les diese a moler. Además, los panaderos pretendían que ni las mujeres de los molineros ni ningún otro miembro de sus familias ejercieran el oficio de la panadería.

* Siglas utilizadas:

A.M.Z.: Archivo Municipal de Zaragoza.

A.C.A.: Archivo de la Corona de Aragón.

A.H.P.Z.: Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza.

1. Cfr. Apéndice, doc. I.
2. Cfr. Apéndice, doc. II.

Los molineros, es decir, los arrendadores de los molinos, pues éstos constituían prácticamente en todas partes un monopolio señorial o municipal a la sazón, mostraron su voluntad de avenirse a pesar y transportar el grano y luego la harina, según desde tiempos remotos era práctica en Zaragoza, pero en cuanto a compensar las mermas arguyeron que era difícil, pues en ese caso no encontrarían mozos y oficiales para la molienda, al ser éstos los obligados a reponer las menguas de harina.

La sentencia fue favorable a los horneros y por tanto protestada por los molineros, pero lo que más nos interesa de ella es que se pueden sacar algunas conclusiones sobre la organización de los panaderos:

— no contaban en esa época con reglamento escrito alguno, por lo que los jurados se plantearon la necesidad de «meter en regla e regimentado en la dita ciudad de art de officio de panaderia»³.

— pagaban por moler la suma de dos sueldos por cada saco de seis arrobas⁴.

— el oficio de molinero era incompatible con el de panadero.

— los arrendadores de los molinos tenían que presentar cada año ante los almutazafes a sus mozos (molineros y pesadores) y éstos prestar allí juramento de no defraudar a los panaderos al pesar y moler su grano.

— la comisión que pagaban los panaderos a los tenderos que les vendían el pan era de 14 dineros por cada 20 sueldos de pan vendido, lo que supone algo menos de un 6 % (5,83 %).

— los salarios a los mozos y mozas auxiliares en el oficio de la panadería, por cada saco de seis arrobas que transformaban en pan, eran:

- | | |
|----------------------------|---|
| • amasadora: 14 dineros | } Observamos que la mayoría de las operaciones las realizaban mujeres |
| • ayudante: 12 dineros | |
| • adalgazadora: 16 dineros | |
| • baratador: 13 dineros | |

— comenzamos a ver el proteccionismo a la industria local a través de la disposición que prohíbe el libre ejercicio del arte de la panadería a los forasteros (de los que se puede temer un abaratamiento del producto), salvo que primero se hayan dirigido a los mayordomos de los panaderos y éstos les hayan aceptado y presentado a los jurados, en cuyo poder presten juramento de respetar las costumbres del oficio (puesto que no hay ordenanzas escritas)

3. Cfr. Apéndice, doc. II, fol. 24v, abajo.

4. Unidad de cuenta al comprar, moler, amasar, etc. Cfr. MORA Y GAUDO, M., *Ordinaciones de la ciudad de Çaragoça*. Zaragoza, 1908, p. 470.

y contribuir en los impuestos que gravan corporativamente a estos industriales.

— en pleitos y controversias, la jurisdicción corresponde a los almutazafes; el único recurso de apelación posible es a los jurados, recusando el derecho de alzada al tribunal del zalmedina, del justicia de Aragón u otro superior.

En las ordenanzas de Zaragoza otorgadas por la reina doña María el 26 de febrero de 1442, con el fin de que el oficio de almutazaf no fuera corrompido con sobornos, se mandaba que todos los panaderos de la ciudad prestasen el siguiente juramento, en poder de los jurados, al establecerse por primera vez y luego entre los días 8 y 15 de diciembre de cada año:

«... que ni por si ni por interposita persona, directament o indi-
"recta, por alguna excogitada manera no prometran ni daran, ni
"prometer ni dar faran, pecunias algunas ni otras cosas equivalen-
"tes a aquellas a los jurados, almutaçaffes, pesadores de almuta-
"çafes o a otras interpositas personas, por causa de darles cierto
"peso o conto al pan que venden, o por fazer alguna cosa en frau
"de las ordinaciones de la dita ciudat. E si lo fazian, sian privados
"de officio de la paniceria ad im perpetuum. E sia proceydo contra
"ellos como contra esperjurios, en lo qual pueda fazer part el pro-
"curador de la ciudat e el mayordomo, e encara el procurador fis-
"cal»⁵.

Cuando se redactó el estatuto de 1475, se añadió a este juramen-
to una cláusula: la de respetar dicho estatuto⁶. Hemos documentado
el juramento anual de los panaderos, prestado en la segunda sema-
na de diciembre de cada año, de modo personal, y también el for-
mulado por los nuevos artesanos admitidos al ejercicio de este
oficio⁷.

Las ordenanzas de 1449

El 17 de marzo de 1449 el capítulo y consejo de la ciudad, en
virtud del poder delegado que al efecto tenía del concejo desde
1311, dictó unas nuevas ordenanzas⁸. La reglamentación contaba
con nueve puntos o *capítulos*, referentes al ejercicio de la industria:

5. Cfr. MORA Y GAUDO, M., *Ordinaciones...*, pp. 612-613.

6. Cfr. Apéndice, doc. VIII, fol. 3v, tercer item.

7. Véanse los nombres de los que juran en: A.M.Z., Actos Comunes de 1440, fols. 18v, 22v. Actos Comunes de 1442, fols. 37, 39v. Actos Comunes de 1468, fols. 7v, 22, 41v, 42. Actos Comunes de 1469, fol. 15. Actos Comunes de 1471, fols. 29, 161v, 233. Actos Comunes de 1472, fols. 10v, 94.

8. Cfr. Apéndice, doc. III.

sueldos, comisiones, juramento de los nuevos panaderos, compañías mercantiles, jurisdicción... Pero sigue sin afirmarse en ninguna parte que formen cofradía: el documento habla del *oficio* y del *capitol* de la *paniceria*, sin aludir en párrafo alguno a una estructuración gremial al uso de la época. Estas ordenanzas fueron aprobadas por el capítulo general de los panaderos ocho días después⁹, de manera que se puede intuir que existe el gremio u oficio, pero no la cofradía gremial acostumbrada.

El primer punto de los estatutos de 1449 vuelve a insistir en algo ya tratado en la sentencia de 1402: la comisión a los tenderos por vender pan, que ahora se rebaja casi en un punto, fijándose en 12 dineros por cada 20 sueldos que expendan, es decir, un 5 %.

La competencia de jurisdicción al respecto corresponde a los jurados, que habrán de proceder de forma oral y sumaria y sentenciar rápidamente, sin que se pueda interponer firma de derecho ni cualquier otro recurso foral.

Este estatuto sobre comisión por venta habrán de jurarlo los panaderos cada año, a manos de los regidores municipales, al comenzar el nuevo ayuntamiento.

El segundo punto fija en cuatro el número de panaderías francas. Luego nos referiremos a ellas con más atención.

El tercero se destina a confirmar la vigencia de los estatutos anteriores, salvo en lo que se opongan a éstos, refiriéndose probablemente a las ordenanzas hechas a raíz de la autorización de Martín I en 1402, que no hemos localizado.

El *capítulo* siguiente trata del cumplimiento de ciertas obligaciones de los panaderos que interesaban sobremanera a la ciudad, de modo que el capítulo y consejo ordenó que todo nuevo hornero, al establecerse, jurara respetarlas. La primera afecta a lo dispuesto en el *capitol* 1.º: la comisión por vender pan, tasada en un sueldo por cada veinte. La segunda a obligarse corporativamente a satisfacer su parte en los 4.500 sueldos de *treudo* que pagaban al erario municipal cada año por las tiendas de la Puerta de Toledo, es decir, del Mercado¹⁰. Y la tercera a compartir en todos los impuestos de los panaderos «a fin de que todos fagan un cuerpo et todos participen en los provechos et en los cargos».

9. Cfr. Apéndice, doc. IV.

10. Toda esta zona era de propiedad municipal, dada a censo a particulares, y proporcionaba buenas rentas. Cfr. FALCON PEREZ, M. I., *Zaragoza en el siglo XV. Morfología urbana, huertas y término municipal*. Zaragoza, 1981. Plano n.º 2: el Mercado.

El 9 de octubre de 1472 los jurados notificaron a los mayordomos de los panaderos que los 2.000 sueldos que adeudaban a la hacienda municipal correspondientes al último plazo de la arrendación de las panaderías de ese año, no se los pagaran al mayordomo de la ciudad sino a un mercader de Zaragoza, sin duda arrendador de las rentas. A.M.Z., Actos Comunes de 1472, fol. 155.

Este último deber queda matizado en el punto quinto al eximir del pago de estas contribuciones al industrial que dejara de hacer pan, exclusivamente durante ese tiempo, de modo que al reanudar su actividad tornara a ser sujeto de las cargas tributarias. De la constancia de su aplicación traemos un ejemplo: en agosto de 1469 se prohibió a una panadera ejercer temporalmente su industria por negarse a pagar ciertas tasas impuestas por los mayordomos del oficio; su marido tampoco quiso cargar con este desembolso¹¹.

El punto sexto es muy interesante por hacer referencia a los *contos* de los panaderos, que indirectamente afectaban a todos los consumidores. El *conto* o tasa del pan se fijaba cada viernes en función del precio del trigo¹². Fueron establecidos en 1414 por Fernando I¹³ y rectificadas poco después por Alfonso V¹⁴. En este punto de los estatutos de 1449 se establece que aquel pan amasado antes del viernes a mediodía —momento en que el *conto* era notificado a los jurados— podía tener el peso correspondiente al *conto* de la semana anterior; a partir de ese momento había que ajustarse a la nueva cuenta.

El *capitol* séptimo vuelve a insistir en el proteccionismo a la industria local, visto en la sentencia de 1402 y que se suele repetir en la mayoría de las ordenanzas gremiales del siglo XV¹⁵. Sin embargo, por razones no documentadas, en 1477 y 1478 se autorizó a cualquier persona a hacer y vender pan en la ciudad sin trámite alguno, excepto que tenían que ajustarse al *conto* oficial¹⁶.

En el párrafo siguiente se prohíbe formar compañía mercantil salvo con otro u otros panaderos, impidiendo de nuevo la intromisión de extraños en la industria local.

11. A.M.Z. Actos Comunes de 1469, fol. 204.

12. Era obligación del almutazaf dar *conto*, es decir, fijar el peso en que habían de hacerse las piezas obligatorias de pan, que se vendían a precio fijo, al día siguiente del mercado, así como notificarlo a los jurados al otro día. Cfr. Ordenanzas de Fernando I de 1414, en M. MORA Y GAUDO, *Ordinaciones...*, p. 402.

El mejor estudio de la regulación del pan en Zaragoza se debe a Pablo LARA IZQUIERDO: *Sistema aragonés de pesos y medidas*. Ed. Guara. Zaragoza, 1984, pp. 161-169.

Ejemplos de contos semanales pueden verse en M. I. FALCON PEREZ, *La comercialización del trigo en Zaragoza a mediados del siglo XV*. «Aragón en la Edad Media», I (Zaragoza, 1977), pp. 239-273.

13. MORA Y GAUDO, M., *Ordinaciones...*, pp. 470-479.

14. MORA Y GAUDO, M., *Op. cit.*, pp. 514-518. La reducción en el peso que prevén estas ordenanzas es bastante arbitraria: en cálculo porcentual baja entre un 11,11 % (7.º conto) y un 4 % (13.º conto). El 23.º y último es el único que no varía.

15. Por ejemplo los cuchilleros. Cfr. FALCON PEREZ, M. I., *La Cofradía de Cuchilleros zaragozanos en el siglo XV*. «Homenaje al Dr. Lacarra en su jubilación del profesorado». Zaragoza, 1977, pp. 59-77, y *Más noticias sobre la Cofradía de Cuchilleros de Zaragoza*. «Estudios en homenaje al Dr. Antonio Beltrán Martínez». Zaragoza, 1986, pp. 991-997.

16. A.M.Z. Pre-2, Cridas de 1477, fol. 16. Cridas de 1478, fols. 22-22v.

El último punto se dedica a exigir que los pesadores de almatazaf ejerzan el cargo personalmente y pesen el pan por sí mismos, sin recurrir a sus mozos o criados.

Las ordenanzas de 1475

Las últimas ordenanzas que traemos a colación fueron redactadas en 1475 por una comisión formada por el almutazaf y tres artesanos¹⁷. En éstas aparece ya la corporación de panaderos formando cofradía bajo la advocación del arcángel San Miguel. El reglamento, cuya validez se circunscribe a diez años, fue hecho a causa de la proliferación exagerada de puestos de venta de pan; las circunstancias aconsejaron limitarlos y a ello van encaminados todos los puntos de las ordenanzas. Hasta este momento cada hornero podía tener hasta ocho tiendas de vender pan distribuidas por todo el casco urbano, según un reglamento anterior que ahora se deroga. Las panaderías autorizadas fueron las 160 siguientes, dispersas por toda la ciudad y guardando entre sí distancias mínimas de seis casas —a ambos lados y enfrente—, no pudiendo cada panadero tener más de las estipuladas, aunque las pusiera a nombre de otros miembros de su familia. La nómina de artesanos es ésta:

— Johan de Palacio	2 tiendas y su casa
— Johan de Coqua	3 tiendas, y si quiere su casa
— Johan de Oviedo	3 tiendas
— Pedro Palacio	3 tiendas
— La viuda de Bolluz	4 tiendas
— Diago de Medrit	3 tiendas
— Johan Ortín	3 tiendas
— Johan Ochoa	3 tiendas
— Domingo Cardiel	3 tiendas
— Domingo Moya	5 tiendas
— Miguel de Fuertes	4 tiendas
— La viuda de Alfonso de León	4 tiendas
— La viuda de Ferrando de Sant Victoris	3 tiendas
— Martín Moya	4 tiendas
— Alfonso de León, menor	3 tiendas y su casa
— El Hidalgo	5 tiendas (2 en la Morería, donde él vive)
— Miguel de Ara	2 tiendas y su casa
— Johan de Azuara	3 tiendas y su casa
— Bendicho de Cantaviella	4 tiendas

17. Cfr. Apéndice, doc. VIII.

EL GREMIO DE PANADEROS DE ZARAGOZA EN EL SIGLO XV

— Johan de Espada	3 tiendas
— Anthon de Exea	4 tiendas
— Johan de Sos	3 tiendas
— Miguel Gines	3 tiendas
— La viuda de Pedro de Luna	4 tiendas
— Garcia Marques	4 tiendas
— Ximeno de Esparça	1 tienda y su casa
— Anthon de Castellon	3 tiendas
— Martin Salvador	5 tiendas
— Maldonado	4 tiendas
— Sancho Lanau	2 tiendas y su casa
— Johan de Salazar	4 tiendas
— Bormel	3 tiendas
— Galindo	4 tiendas
— Domingo Mata	3 tiendas
— Pedro Forcen	3 tiendas
— Bertholomeu Gascon	3 tiendas y su casa
— La viuda de Guillem de Playzença ...	4 tiendas
— Pedro de Val	5 tiendas
— Johan de Monfort	4 tiendas
— Johan de Monclus	2 tiendas y su casa
— Elsa de Viron	2 tiendas y su casa
— La mujer de Yvan	3 tiendas
— La viuda de Sarinyena	2 tiendas y su casa
— Pedro Garcez	4 tiendas
— Estacio (sic)	4 tiendas
— Pedro Salvatierra	3 tiendas y su casa
— Sancho Salvatierra	4 tiendas
— Matheu Pino	3 tiendas
— Caceno	3 tiendas

Suponiendo, con fundamento, que en esta relación figuran todos los panaderos en ejercicio en ese año, vemos que arroja un total de 49 artesanos y 160 tiendas, después de la restricción, a las que hay que sumar los cuatro panaderos francos y sus múltiples puntos de venta. Como la población de Zaragoza en ese año era, oficialmente, de 4.017 fuegos¹⁸, entre 16.000 y 18.000 almas —cálculos muy aleatorios, como es sabido—, la conclusión a la que se llega es que, después del recorte, había un panadero por cada 300/350 habitantes y una panadería por cada 100/110. Aun teniendo en cuenta la población flotante, estas proporciones nos inducen a pensar que no esta-

18. En un memorial de sisas de 1472, Zaragoza aparece con 4.017 fuegos. Cfr. A.M.Z. Actos Comunes de 1472, fol. 176v. En las cuentas de receipts de sisas del Libro del Reparó del General, de 1489-91, continúa el mismo censo, algo superior al de 1495, estimado en 3.969 casas. Cfr. FALCON PEREZ, M. I., *Aportación al estudio de la población aragonesa a fines del siglo XV*. «Aragón en la Edad Media», V (Zaragoza, 1983), pp. 255-302.

ba autorizado hornear en casa ni amasar el pan familiar y llevarlo a cocer a un horno común, salvo durante alguna temporada aislada, como en los años 1477 y 1478 antes citados.

Las panaderías, es decir, las licencias para amasar, cocer y vender pan común, se obtenían de los jurados mediante compra del censo correspondiente y pago de un canon anual, pudiendo siempre venderse, con la única limitación de informar de este propósito a aquéllos para que ejercieran sus derechos de tanteo y retracto o bien cobrasen un 10 % del precio por autorizar la venta.

Las licencias de abrir panadería fueron muy codiciadas y alcanzaron altos precios. Los que panificaban sin poseerla eran perseguidos a instancia de los mayordomos del oficio. El 6 de agosto de 1427 se reunieron 24 panaderos de los que elaboraban pan mayor para protestar por el intrusismo de gentes sin licencia y pedir remedio a este desmán¹⁹.

En junio de 1449 los jurados sentenciaron un recurso de alzada del proceso entre Johan Mercer y Arnalt Mutile, panaderos, por un *banco* de vender pan sito en el Mercado. El caso ya había sido dictaminado por el almutazaf, juez competente en la materia. El objeto de la controversia, el *banco*, era propiedad de Mutile, pero durante un largo período, cuatro o seis meses, no lo utilizó, por lo que Mercer, creyéndolo vacante, lo alquiló (no dicen a quién, pero al no haber más implicados suponemos que a la ciudad). Al descubrirlo, Mutile lo reclamó acudiendo al tribunal del almutazaf, quien procedió a restituírselo. Ahora los jurados, tras asesorarse con el capítulo de panaderos, ratificaron la resolución del almotacén devolviendo el puesto a Mutile²⁰.

Las quejas en Zaragoza por la mala calidad del pan elaborado por estos artesanos fueron frecuentes y llevaron incluso a revueltas populares, como los sucesos acaecidos en el otoño de 1468²¹. Al parecer los panaderos no abastecían suficientemente la ciudad, y además el poco pan que horneaban era tan malo, negro y mal cocido que no se podía comer, y a veces ni siquiera malo hacían. Y el pan franco era tan malo o peor que el común. El vecindario arremetió contra los regidores de la ciudad por no solucionarlo (no olvidemos el papel del municipio con relación a todos los gremios, y señaladamente con el pan y la carne), hasta el punto que no podían ir por la calle porque les insultaban y pegaban. Los jurados tomaron medidas, multaron a los panaderos, les confiscaron el pan defectuoso, encarcelaron a algunos, pero no consiguieron mejorar la

19. A.H.P.Z. Protocolo de Alfonso Martínez, año 1427, sub data 6 de agosto.

20. Cfr. Apéndice, doc. V.

21. A.M.Z. Actos Comunes de 1468, fols. 92v, 103v y 111v.

situación reinante. Finalmente acordaron celebrar concejo y pedir al rey que interviniera. Se dictó un nuevo estatuto sobre la calidad del pan y se embargó a todos los panaderos, yendo los jurados de casa en casa (lo que les llevó todo un día hasta las «once de prima noche», alumbrados con candelas de cera).

Considerando que el año 1468 fue muy bueno desde el punto de vista agrícola de manera que el trigo era abundante y barato —alcanzó a primeros de septiembre la cotización más baja que hemos encontrado, alrededor de 15 sueldos por cahíz (primer *conto*), que no hemos vuelto a documentar—, podemos pensar que se trató de una especie de huelga ¿tal vez porque a esa cuenta no les resultaba rentable hacer pan?

En las ordenanzas de 1475 se dispuso, en otro orden de cosas, que el pan del día anterior había que venderlo por todos los puntos de la ciudad, excepto en la Judería, señalando claramente su condición de pan duro, y al precio que pudieran, sin tasa alguna²².

Organización gremial

Los datos que proporcionan los documentos consultados son muy escasos y arrojan poca luz sobre la organización del gremio de panaderos. Sabemos que al frente de la corporación había dos mayordomos, de elección anual, que ya encontramos citados en la sentencia de 1402²³. En 1440 lo fueron Johan Navarro y Anthon de Exea²⁴, en 1442 únicamente he podido documentar a Pero Moya²⁵, en 1449 ostentaron esta dignidad Garcia Moya y Alfonso de León²⁶, en 1468 Martín Salvador y Sancho Salvatierra²⁷, en 1471 lo fueron Pedro de Luna y Alfonso de León²⁸, en 1472 sólo he podido recoger el nombre de Sancho Lanau²⁹, mientras que en 1475 Pedro de Val y Pedro Garcez encabezaron la cofradía³⁰. Al tomar posesión del cargo tenían que prestar juramento, en manos de sus antecesores, de guardar y observar las ordenanzas de la corporación. Por otra parte era de su competencia presentar a los jurados a todo nuevo panadero, para que éstos le autorizasen a establecerse en la ciudad.

22. Cfr. Apéndice, doc. VIII, fol. 3v, quinto item.

23. Cfr. Apéndice, doc. II, fol. 25 «*presentados por los mayores del officio de la dita paniceria...*».

24. A.M.Z. Actos Comunes de 1440, fols. 14v, 18v y 22v.

25. A.M.Z. Actos Comunes de 1442, fol. 100v.

26. Cfr. Apéndice, doc. IV, fol. 44.

27. A.M.Z. Actos Comunes de 1468, fols. 22, 27 y 42.

28. A.M.Z. Actos Comunes de 1471, fol. 29.

29. A.M.Z. Actos Comunes de 1472, fol. 94.

30. Cfr. Apéndice, doc. VIII, fol. 2.

El notario del gremio figura ya en documentos de principios del siglo XV. En 1402 lo era Pero Martinez de Camacurta³¹, en 1449 Alfonso Francés³² y en 1475 Johan Garin³³. Sus obligaciones consistían en levantar acta de las reuniones generales, llevar la nómina de afiliados así como el libro de cuentas de la hermandad.

Los documentos mencionan el «capitol de la panicería», o sea el capítulo o junta general de los cofrades. Sus principales funciones eran velar por el interés de la agrupación, elegir anualmente los cargos representativos e inspeccionar las cuentas; tenía poder deliberante y decisorio. El capítulo de panaderos celebraba sus sesiones en el refectorio del monasterio de nuestra señora del Carmen, situado entre las actuales calles de Capitán Portolés, César Augusto y Albareda³⁴.

No tenemos indicios de que se nombren veedores, como es norma en las cofradías artesanales del siglo XV en la ciudad; los veedores habitualmente investigaban la probidad profesional, entre otros cometidos. En los documentos consultados, esta actuación recae sobre los mayordomos³⁵. En cuanto a la acción ejecutiva, en 1449 se ordenó que los jurados les proporcionasen un andador siempre que hubieran de actuar en algún embargo o cosa similar³⁶.

Las multas establecidas en la sentencia de 1402, muy elevadas (entre 50 y 500 sueldos), se repartían en cuatro partes, respectivamente para los jurados, los almutazafes, el puente mayor de piedra y el acusador. Las fijadas en las ordenanzas de 1449 (200 sueldos en todos los supuestos), se distribuyen de modo diferente, a tenor de las reformas municipales traídas por los Trastamara: una cuarta parte irá a la economía municipal, otra al erario gremial, la tercera al puente de piedra y la cuarta al acusador. El estatuto de 1443 prevé una multa de 300 sueldos tantas veces como se cometa la infracción, que se repartirá entre la hacienda real y la municipal a partes iguales, distribución lógica ya que al rey y a la ciudad competen por igual las panaderías francas. En cuanto a las leyes de 1475, no detallan las multas sino que aluden a ellas como contenidas en el poder otorgado a los comisionados, que no se incluye en el documento.

31. «notario general panicero». Cfr. Apéndice, doc. II, fol. 22v.

32. Cfr. Apéndice, doc. IV, fol. 44v.

33. Cfr. Apéndice, doc. VIII, fol. 2.

34. Cfr. Apéndice, doc. IV. Para la localización, vid. FALCON PEREZ, M. I., *Zaragoza en el siglo XV...*, plano n.º 1: la ciudad.

35. «los mayores del dito officio de la panicería pueden fer part et acusar a aquell o aquellos qui contra las sobreditas cosas delinquiran». Apéndice, doc. II, fol. 25. Igualmente en 1475: Apéndice, doc. VIII, fol. 4v, 8.º item.

36. Cfr. Apéndice, doc. III, fol. 42v, 5.º item.

Las panaderías francas

Además de los despachos de pan que antes hemos detallado, que estaban obligados a elaborar los panes ateniéndose rigurosamente al *conto* dado semanalmente por los almutazafes, existían en Zaragoza las llamadas panaderías francas, autorizadas a fabricar pan con una sisa de dos onzas por cada *dineral*. Porque en Zaragoza se vendía el llamado pan común o mayor, en piezas de precio fijo, uno y dos dineros, denominadas respectivamente *dineral* y *doblero*, cuyo peso variaba en función del precio del trigo, y además se vendía el llamado pan franco o real, también en piezas de uno y dos dineros, pero con un peso inferior en dos y cuatro onzas con relación a las simultáneas de pan común. El pan franco tenía que estar hecho de buena harina candeal y sellado con las armas reales³⁷.

Los panaderos que elaboraban pan franco tenían prohibido hacer pan mayor, de modo que ambos tipos de panaderías resultaban totalmente independientes³⁸.

No siempre su atuvieron a su obligación de amasar con buen trigo candeal y con la merma autorizada. Además de los disturbios de septiembre y octubre de 1468, ya comentados, fueron otras veces objeto de multas por no atenerse a las normas; por ejemplo, el 27 de septiembre de 1469 los jurados ordenaron una *ejecución* o embargo de 60 sueldos contra cada uno de los panaderos francos, bajo acusación de irregularidades en el pan que hacían³⁹.

El número de panaderías francas fue fijado en dos por Alfonso IV en 1333⁴⁰, bien entendido que esto se refiere a hornos, porque los puestos de venta de pan real generalmente fueron más⁴¹. Pero además había otras dos de concesión municipal. El 5 de noviembre de 1442, en reunión celebrada en las Casas del Puente, sede del ayuntamiento, entre los jurados de la ciudad, el arzobispo de Zaragoza y otras personalidades diputadas por la reina doña María para redactar las nuevas ordenanzas generales, se acordó que no hubiera más de cuatro panaderías francas, dos por el rey y dos por la ciudad, eligiendo de entre todos los que alegaren derecho a aquellos cuatro que tuvieran privilegios más antiguos, reales o municipales

37. A.M.Z. Actos Comunes de 1468, fol. 92v. Actos Comunes de 1471, fol. 96v. Cfr. también, Apéndice, doc. II-bis, de 1443.

38. A.M.Z. Pre-1: Cridas de 1442-43, fols. 10-12v. El 11 de enero de 1443 se dictó un estatuto al respecto, cfr. Apéndice, doc. II-bis.

39. A.M.Z. Actos Comunes de 1469, fol. 167.

40. A.C.A. Cancillería, Reg. 487, fols. 228v-229.

41. «Este pan pueden venderlo a la puerta de su casa o bien en tienda o *taula* en cualquier sitio de la ciudad, con tal que en la misma tienda no se vendan otros panes». De manera que en 1472 da la impresión que han de elegir entre vender en su casa o en una tienda, sin poder simultanear ambas. A.M.Z. Actos Comunes de 1472, fol. 145.

respectivamente. Pero limitaron el número de tiendas al disponer que no podían tener más que dos cada uno, o bien una y su casa ⁴².

La legislación promulgada en 1442 no debió prosperar o tornó a quebrantarse con el paso del tiempo, porque en 1448 se ratificó la concesión de Garcia de Santander, que la tenía desde 1440, cuando ya había al menos otras dos, las de Pedro de Biel e Isabel Rupí, todas ellas firmadas por la Corona.

Viendo la proliferación de establecimientos, al coexistir seis u ocho, en 1457 el lugarteniente Juan de Navarra volvió a ordenar que se limitase a cuatro el número de panaderías francas, dos por la ciudad y dos por el rey, repitiendo lo dicho en 1442: que se eligiera de entre todos a aquellos que pudieran exhibir privilegios reales a los dos de mayor antigüedad —puesto que el exceso provenía al parecer de una multiplicación de licencias dadas por los monarcas y sus lugartenientes— ⁴³.

Como consecuencia de esto, en 1458 los jurados sentenciaron un pleito entre Isabel Rupí y Garcia de Santander, sobre una de las panaderías francas de concesión real. La sentencia favoreció a la mujer, a pesar de que un magistrado opinó que no eran ellos sino la audiencia regia quien tenía que dictaminar la querrela, al tratarse de una regalía. En todo caso Garcia de Santander no perdió su licencia, ya que se la llegó a dejar en testamento a su hijo, Juan de Santander, al cual fue confirmada por el rey el 15 de julio de 1469 ⁴⁴.

En las ordenanzas de 1449, que hemos comentado, se dispuso igualmente que los panaderos francos fueran cuatro, pero les recortron aún más las expendedurías, al establecer que no pudieran vender sino en sus casas, o si éstas no reunían condiciones comerciales en una tienda asignada por los jurados en sustitución de la casa ⁴⁵.

Cuando en 1475 se limitó el número de puestos de venta de pan mayor, como hemos visto, se excluyó expresamente de la restricción a los del pan franco ⁴⁶.

42. A.M.Z. Actos Comunes de 1442, fol. 95.

43. Cfr. Apéndice, doc. VII, fol. 8.

44. A.C.A. Cancillería, Reg. 3449, fols. 103v-105v. Se incluye la carta de concesión a Garcia de Santander, dada por Alfonso V y doña María el 7 de enero de 1440 y la ratificación del propio Alfonso V, expedida en Sicilia el 8 de marzo de 1448. En la confirmación se deja constancia de la regalía de dos hornos francos: «ratificantes et confirmantes paniceriam predictam punendi et vendendi panem regium seu franqum que una est ex illis duabus paniceriis solitis dari et concedi in eadem civitate per illustrisimos reges predecessores nostros et per nos».

Cabe la posibilidad de que Pedro de Biel pasara a disfrutar uno de los dos hornos francos de disposición municipal, pues en 1450 Guiralda Palomar, viuda de Pero Sánchez de Biel, vendía el que tenía atreudado por la ciudad: cfr. Apéndice, doc. VI.

45. Cfr. Apéndice, doc. III, 2.º punto. Esta disposición prevalece en 1472, como hemos apuntado en la nota 41.

46. Cfr. Apéndice, doc. VIII, fol. 3v.

La documentación municipal de los años 1468 a 1472 se refiere invariablemente a dos panaderías francas, aludiendo sin lugar a dudas a las de concesión por la ciudad⁴⁷. Estos dos hornos francos eran concedidos a censo a particulares. En 1450 Pedro de León compró a Guiralda Palomar, viuda de Pero Sanchez de Biel, por 4.000 sueldos, la panadería franca que ésta tenía a treudo vitalicio de la ciudad. Pero luego no pudo pagar dicha suma, así que fue conducido a la cárcel, única medida posible, puesto que sin permiso del municipio —que percibía un 10 % en concepto de *loísmo* o aprobación— no era posible retractar la venta. El 20 de marzo Pedro de León, a través de procurador, solicitó a los jurados que le admitiesen la renuncia a la panadería y volvieran a firmársela a Guiralda Palomar como solución para salir de prisión. Aquellos aceptaron, advirtiendo expresamente «que por esto no se siga perjuicio alguno a los derechos que la ciudad tiene con relación a los panaderos del pan franco, y señaladamente a las provisiones otorgadas por el rey acerca de estos», demostrando una vez más la doble competencia en estas licencias, real y municipal⁴⁸.

En septiembre de 1472 el síndico a dar a treudo firmó a censo vitalicio a Pedro de Val, a su mujer, Pascuala de Alberuela, y al hijo de ambos, la panadería franca que antes fue de Jaime de Villarreal. En el documento de cesión se advierte que este horno valía 2.000 sueldos hasta entonces, pero que Pedro de Val había pagado por él 10.000, por lo que la ciudad cobró 1.000 de *loísmo*, beneficiándose en consecuencia la hacienda municipal con esta revalorización. Para agradecerse, transformaron el treudo vitalicio en perpetuo, irrevocable y hereditario, manteniendo el mismo censo anual de 20 sueldos que ya pagaban, con la garantía de que por dicha panadería o *licencia* (subrayamos que se refiere al derecho de panificar con merma o sisa), podían hacer el pan franco en su casa o donde mejor les pareciera y venderlo libremente a la puerta de su vivienda o en cualquier tienda situada en el lugar de la ciudad que consideraran oportuno, con la única reserva de no despachar a la vez pan mayor⁴⁹.

Ese mismo año 1472, en noviembre, se transformó también el treudo vitalicio de la otra panadería franca de disposición municipal, que poseían Bendicho de Cantaviella y su madre, Catalina del Castellar, en treudo perpetuo⁵⁰.

47. 1472: «una de aquellas dos panaderías de hacer pan franco en la ciudad». A.M.Z. Actos Comunes de 1472, fol. 145.

48. Cfr. Apéndice, doc. VI.

49. A.M.Z. Actos Comunes de 1472, fols. 142 y 145.

50. A.M.Z. Actos Comunes de 1472, fols. 164-164v.

APENDICE

I

1402, enero, 25

ZARAGOZA

Martín I autoriza a los panaderos de Zaragoza a reunirse en capítulo en presencia del almutazaf de la ciudad, y redactar ordenanzas para el oficio.

A.C.A. Cancillería, reg. 2.163, fol. 106.

Nos, Martinus, Dei grati rex Aragon, etcetera. Ut vos fideles nostri flaquerii civitatis Cesarauguste sine cursu alicuius pene pro negociis flaquerie congregare melius valeatis ad vestri humilem supplicacionem propter ea nobis factam vobis dictis flaqueriis presentibus et futuris concedimus cum presenti ac licenciam et facultatem plenariam elargimur quod pro negociis dum tatxat dicte flaquerie et non pro aliis, possitis vos congregare in illo loco quem eligeritis presente tum mustacaffo dicte civitatis vel eius locumtenente qui est officialis vestri ordinarius et ibi pro utilitate dicte flaquerie facere ordinaciones licitas et honestas de et cum concessu dicti almutacaffi.

Mandantes per eandem gubernatori, justice et baiulo generali, aliisque officialibus nostris dicte civitatis presentibus et futuris et locatenentibus eorundem, quot licenciam et concessionem nostram huiusmodi teneant firmiter et observent et non contrafaciant aliqua racione vel causa. In eius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro sigillo munitam.

Datum Cesaraugustae XXV die januarii, anno a nativitate Domini M° CCCC° secundo. Franciscus de Blanis.

II

1402, enero, 30

ZARAGOZA

Martín I confirma una sentencia dada por los jurados de Zaragoza a 23 de diciembre de 1401 en el pleito sostenido entre los panaderos y los molineros de la ciudad.

A.C.A. Cancillería, reg. 2.283, fols. 22v-25v.

/22v/ Nos, Martinus, Dei gratia rex Aragón, etcetera. Ostensa fuit nobis pro parte flaqueriorum civitatis Cesarauguste quedam sententia lata per juratos dicte civitatis inter ipsos flaqueriorum ex parte una et arrendatores seu detentores molendinorum farineriarum predicte civitatis ex parte altera, sigillaque dicte civitatis appendicio sigillata, cuia siquidem sentencie tenor talis est:

Manifesto sia a todos que como pleytos e questiones fuessen et sean movidos ante los honorables don Pero Cerdan de Escatron, don Pero Ximenez de Ambel, don Aznar Loppez de Lorbes, don Pero Perez de Barbues, don Johan

EL GREMIO DE PANADEROS DE ZARAGOZA EN EL SIGLO XV

Alfonso de Barbastro, don Johan Martinez Ferrer, don Blas de Crexençan et don Blasco Martinez de Muriello, jurados de la ciudat de Çaragoça, entre Alfonso Monesma, Ramon de la Torre, Sancho Cetina, Pascual de Vistabella, Domingo de Oliet et Johan d'Asin, tenientes los molinos farineros de la dita ciudat, et los molineros que molian la farina en los ditos molinos de la una part; et Pero Martinez de Camacurta, notario general panicero en nombre suyo proprio et Pedro de Quart, Rodrigo de Mur, Johan de Tolosa, Pero Sanz de Darocha, Johan de Casanueva. Pero Viello, paniceros, en nombres suyos propios e como procuradores de Domingo Falcón, Johan Alvarez, Johan de Roquena, Suero de Pravia, Ferrant de Agreda, Pero Sant Milian, Johan de Monzon, Ferrant Royz, Pero Mallol, Sancho Luengo, Miguel Duesca, Johan de Fargas e Pero de Leon, paniceros e usantes del officio de la paniceria de la dita ciudat, constituydos con carta publica de procuracion feyta en la ciudat antedita a sies dies del mes de agosto anno infrascripto, por el dito Pero Martinez de Camacurta, vesino de la dita ciudat e por actoridat del senyor rey notario publico por todo el regno de Aragón, de la otra part, sobre que por los ditos paniceros se dezia que los sobreditos et otros tenientes los ditos molinos davian levar las civeras a peso a los molinos, e los molineros eran tenidos de molerlas sines de salario alguno sino al qui los ditos molinos tenia eran tenidos los ditos paniceros de dar dos sueldos por saquo de seys rovas, e que eran tenidos los ditos tenientes los ditos molinos de adozir la farina de los molinos por el dito salario, e las mulleres de los ditos tenientes los ditos molinos no davian usar del officio de la paniceria, rezonando diversas razones cerca las sobreditas cosas. Et por los tenientes los ditos molinos se dezia no seyer tenidos de ferles moler el trigo que a los molinos levassen a peso ni aquell fer moler et tornar a peso por el dito precio, et que no obstant lo dito et allegado por los ditos usantes del dito officio de paniceria las mulleres de los tenientes /23/ los ditos molinos si querian podia et davia usar del dito officio de la paniceria. Hoc encara por los ditos paniceros se demandava por los ditos jurados seyer proveydo, stablido et ordenado a los barutadores massaderas, axudaderas et otras personas qui havia necessario por al dito officio, seyerles tatxado cierto salario.

La qual question hoyda diligentment los ditos don Pedro Cerdan de Escatron, don Pero Ximenez de Ambel, don Pero Perez de Barbues, don Johan Alfonso de Barbastro, don Johan Martinez Ferrer, don Blas de Crexençan et don Blasco Muriello, jurados en el anno present de la dita ciudat, alli presentes por que mas breument fuesse decidida, comendaron aquella a hoyr las ditas partes et recollir el dito negocio sumariament et de plano a don Ramon Çorita et don Aznar Lopez de Lorbes, jurados et companyeros suyos; los quales ditos jurados, hoydas las ditas partes quequiere que sobre las ditas cosas dezir, proponer et allegar quisieron, assignandoles cierto termino si mas sobre aquella querian proponer et allegar, et dia et hora a hoyr sobre las ditas cosas su declaracion, determinacion et ordinacion a las ditas Casas del Puent, segund que mas largament las sobreditas cosas et otras parece por el libro de las actas feytas en poder de los ditos jurados.

Por aquesto, el present et dius scripto dia, los ditos don Pero Cerdan, don Pero Ximenez de Ambel, don Aznar Lopez de Lorbes, don Pero Perez de Barbues, don Beltrán de Cosco, don Ramón Çorita, don Johan Alfonso de Barbastro, don Johan Martinez Ferrer, don Johan de Cavaldos, don Sancho Paternuey, don Blas de Crexençan et don Blasco Martinez de Muriello, jurados, dentro

en las ditas Casas del Puent, por el poder a ellos dado por el capitol e consello de la sobredita ciudat, scripto en el libro de las actas comunes de aquella, a diez dias de noviembre del anyo dius scripto, por el notario infrascripto testificado. Et presentes alli los sobreditos Alfonso Monesma, Ramon de la Torre, Sancho Cetina et Domingo d'Oliet, tenientes los ditos molinos, et en contumacia de Johan de Asin et de Pascual de Vistabella, presentes asi mismo Pero Martinez de Camacurta en nombre suyo proprio, Pero de Quart, Rodrigo de Mur, Johan de Tolosa, Pero Sanchez de Daroca et Pero Viello, usantes del dito officio de paniceria, en nombres suyos propios et como procuradores de los sobreditos usantes del dito officio, procidieron a su sentencia, declaracion et ordinacion en la forma que se sigue.

In Dei nomine. Nos, Pero Cerdan d'Escatron, Pero Ximenez de Ambel, Aznar Lopez de Lorbes, Pero Perez de Barbues, Beltran de Cosco, Ramon Çorita, Johan Alfonso de Barbaastro, Johan Martinez Ferrer, Sancho Paternuey, Blas de Crexençan et Blasco Martinez de Muriello, jurados en el anyo present de la ciudat de Çaragoça, hoyda la queremonia ante nosotros expuesta por part de los usantes el dito /23v/ officio de la paniceria de la ciudat antedicta, contra Alfonso de Monesma, Johan de Asin, Ramon de la Torre, Pascual de Vistabella, Domingo de Oliet et Sancho Cetina menor de dias, detenedores o arrendadores de los molinos farineros de la ciudat e terminos de Çaragoça. Demandant por part de los usantes el dito officio de la dita paniceria contra los sobreditos, et afirmant que como por patrica et costumbre antiga de la dita ciudat et por ordinaciones, uso e costumbre de aquella los arrendadores o detenedores de los ditos molinos antepassados et los sobreditos de suso nombrados fuessen et sian en possession et astrictos de pesar et fer pesar, cargar, moler et adozir a casa del panicero et otra vegada pesar el trigo et apres farina que los paniceros de la dita ciudat han constumbrado spender cerca el officio de la paniceria, todo esto por precio cada un saco de dos solidos jaqueses. Et do por ventura por falta o culpa de molinero o de otras cualesquiere personas res fallia o falleciesse de la civera o farina de algun panicero, aquello eran tenidos de emendar et satisfacer complidament los ditos arrendadores o detenedores de los ditos molinos. Assi mismo contenia la dita queremonia feyta por part de los usantes el dito officio de la paniceria contra los sobreditos convenidos, que como por los arrendadores o detenedores de los ditos molinos usantes de officio de paniceria scometiessen a los otros paniceros de la dita paniceria muytos fraudes et dolosidades en las civeras et farinas de los otros paniceros, et que agora los ditos arrendadores o detenedores de los ditos molinos, de feyto et por propria actoridat se haian sforçado et se sfuercen a no querer pesar, cargar, moler et adozir et otra vegada pesar las civeras et farinas de la dita paniceria.

Feytos clamar ante nosotros primerament los sobreditos arrendadores de los ditos molinos et hoyda la resposta por ellos a lo sobredito feyta ante nosotros, continent en efecto que ellos et cada uno dellos se offercia priostos et parellados de fer pesar, cargar, moler et adozir a casa de los paniceros las civeras et farina necessarias a la paniceria sobredita et despues fer pesar aquella segunt que por sus antecessores et por ellos y es costumbrado en la dita ciudat, empero que no trovaven copia de molineros por regir los molinos por tal como los molineros afirman que los ditos arrendadores o detenedores de los ditos molinos anhos suyos les fazian peytar et pagar todo el interes et monoscabo que fallia a la paniceria de las civeras et farina de aquella.

EL GREMIO DE PANADEROS DE ZARAGOZA EN EL SIGLO XV

Oydas primerament siquiere por nosotros, siquiere por nuestros predecessores del dito officio de la jurada una et muytas vegadas todas et cada unas /24/ altercaçones, defensioniones et allegaciones que cada una de las partes sobre aquesto proponer, dir et allegar quisieron, et encara havida plenare informacion et consello en las anteditas cosas, fincando en nuestra deliberacion el dito negocio et havida et oyda relacion del dito negocio por los sobreditos don Aznar Lopez de Lorbes et don Ramon Çorita, companyeros nuestros, a los quales el dito negocio por nosotros el dito feyto fue comendado et remeso, entendientes segunt que davemos cerca el bien et regimiento del publico de la dita ciudad, solo Dios ante nosotros, havientes por tal que de su vulto nuestro juicio procedeyça et nuestros huellos veran higuualdat, asignado a cada una de las ditas partes una et muytas vegadas a posar, dir et allegar todas et cada unas cosas que cerca lo sobredito en defension dellas et de cada una dellas et de lur dreyto dir et allegar quisiessen al present dia et ora assignado a cada una de las ditas partes a oyr la present nuestra sentencia, como a nosotros conste et manifestament parezca por ralacion de testimonios fidedignos et en otra manera los ditos arrendadores o detenedores de los ditos molinos seyer en uso et possession de fer pesar, cargar, moler et adozir et otra vegada pesar, la civera et farina de la dita paniceria et de los usantes de aquella et esto por los ditos dos sueldos por cada un saco et de pararse a los menoscabos, perdua et intereses que sa faze en la civera et farina de la dita paniceria. Et assi mismo conste et manifestament parezca a nosotros que por ocasion que los ditos arrendadores o detenedores de los ditos molinos et de sus ministros usan de officio de paniceria se sigue grant frau, danyo et menescabo al comun de la dita ciudad et a la dita paniceria. Por esto, por la present nuestra difinitiva sentencia pronunciamos, sentenciamos et declaramos, ordenamos et mandamos que los ditos arrendadores et detenedores de los ditos molinos qui agora son et por tiempo seran, sian tenidos et finquen obligados a fer pesar, cargar, moler, fer tornar a casa del panicero todas las civeras de trigo et farina que los paniceros de la dita ciudad presentes et qui por tiempo seran por provision de la cosa publica querran parellar et necessaria havran por los ditos dos sueldos por cada un saco sines de alguna otra paga, redempcion et satisfaccion. Et do por ventura interes o menoscabo se trobarar seyer feyto o dado en las civeras o farinas de los ditos paniceros, que los ditos arrendadores o detenedores de los ditos molinos una vegada de aquell o aquellos de qui se trobara seyer dado el danyo a satisfaccion devida finque et sian astruetos et obligados a la part dagnificada, et el panicero dentro tres dies sia tenido denunciar al almutaçaff la damasia de farina que vendra en su saco, en pena de cinquanta sueldos por /24v/ cada vegada, feyto quatra partes la una a los jurados, la otra a los almutaçaffes, et la otra pora el acusador et la otra pora el puent mayor de la dita ciudad.

Item por tal que sobre aquesto millor regla se siga, pronunciamos, ordenamos et mandamos que en cada un anyo los ditos arrendadores et regidores de los ditos molinos una vegada en cada un anyo sian tenidos de presentar ante los almutaçaffes de la dita ciudad los pesadores et molineros suyos, los quales juren sobre la cruz et los sanctos evangelios en poder de los ditos almutaçaffes de haverse bien et lealment sines de ningun frau en pesar et moler las civeras de la dita paniceria, et si en las sobreditas cosas o en alguna de aquellas por los ditos arrendadores o detenedores de los ditos molinos o administradores de aquellos necligentes seran, cada uno dellos sian encorridos et encorran en pena de cada cincientos sueldos jaqueses por cada una vegada,

divididera et feyto quatro partes, la una a los jurados, la otra a los mustaçañes, la otra pora el acusador et la otra pora el puent mayor de piedra de la dita ciudat.

Et res no menos pronunciamos et sentencialment declaramos, ordenamos et mandamos que los ditos arrendadores et detenedores de los ditos molinos et ministros o regidores dellos, por tirar muytos fraudes cerca esto comendo, no usen por si ni por interposita persona de officio de paniceria dius la dita pena en tiempo alguno. Alguna de las partes no condempnamos en las misiones.

Et como a nosotros como jurados de la ciudat convienga metra en regla et regimiento en la dita ciudat los bivientes de art de officio de aquella et la dita paniceria et los paniceros regientes aquella se siguan por uso et costumbre en el dito officio et no haian por scriptura ningun regimiento, por esto et por tal que el bien publico de la dita ciudat de la dita paniceria sian millor servidos et los cargos a la dita paniceria no sian aumentados como aquellas no pague la paniceria mas los comientes et degastantes el pan de aquella, declaramos, ordenamos et mandamos a perpetuo durador que ninguna persona usant et ministrant officio de paniceria no ose ni presumexca dar palidament ni scondida de vender su pan sino es solament quatorze dineros por vint sueldos de pan. segunt costumbre antiga de la dita ciudat. Item a la massadera quatorze dineros. Item a las ayudaderas cada XII dineros. Item a la delgaçadera setze dineros. Item al barutador XIII dineros. Et esto todo por cada un saco. Et qui contra fara siquiere sia panicero, siquiere sien vendedores o otro de los ministros sobreditos, sian encorridos en pena de cada cincuenta sueldos por cada una vegada /25/ partidera segunt de suso se contiene.

Item como por personas bagabundas strangeras querientes usar de paniceria se fagan grandes baratas en la dita paniceria et se sigua grant danyo al publico de la dita ciudat, ordenamos et mandamos que ninguna persona qui no sera domiciliada o natural de la dita ciudat no pueda usar de paniceria, ni algunas otras personas, si no es qui primerament sian a los jurados de la dita ciudat qui son o por tiempo seran, presentados por los mayoresales del officio de la dita paniceria, et juren haverse bien et lealment en el officio de la dita paniceria, et de servir las ordinaciones de aquella, et pagar en los cargos de aquella, et qui contra fara que encorra en pena de cincientos sueldos por cada una vegada, divididera ut supra.

Item como los vendientes et comprantes pan de la paniceria et otras personas ministrantes en el dito officio, por desoyr a justicia muytas vegadas declinen el juicio del almutaçañ recorriendo a otros judges, por esto ordenamos, statuimos, declaramos et mandamos que las sobreditas personas et cada una dellas sian tenidas fazer complimento de justicia a la dita paniceria en poder de los almutaçañes o en su caso delant de los jurados qui son o por tiempo seran de la dita ciudat, assi que por la dita razon non pueda haver recorso sino a nosotros los jurados qui agora somos o por tiempo seran. Et por tal que las ditas penas a execucion davida millor sian adueytas, queremos que los mayoresales del dito officio de la dita paniceria puedan fer part et acusar aquell o aquellos qui contra las sobreditas cosas o alguna dellas deliquiran o venrran.

La qual sobredita sentencia, declaracion et ordinacion leyda et publicada, los sobreditos jurados por el poder a ellos por el dito capitol e consello dado, mandaron por cada una de las sobreditas partes seyer servadas a todos tiem-

EL GREMIO DE PANADEROS DE ZARAGOZA EN EL SIGLO XV

pos iuxta su continencia et tenor. Dada fue la present sentencia, declaracion et ordinacion por los sobreditos jurados, presentes las partes sobreditas et cada una dellas, en las ditas Casas del Puert viernes a vint e tres dias del mes de dezembre, anno a nativitate Domini M° CCCC° primo. Presentes testimonios Miguel de Novallas et Johan del Castellar, andador de los ditos jurados, vezinos de la sobredita ciudat. Et los sobreditos Pedro de Quart, Rodrigo de Mur, Pero Martinez de Camacurta, paniceros, et los otros de suso nombrados, en los ditos nombres et cada uno dellos, la sobredita sentencia, declaracion et ordinacion assi como ajustament dadas aceptaron, laudaron et aprobaron. Et los ditos Alfonso Monesma, Ramon de la Torre et los otros tenientes molinos de suso nombrados dixieron et suplicaron a los ditos jurados que como aquella, favlando con su honor, les fuesse preiudicial, que la quisiessen en millor mudar.

Presentes testimonios los qui de suso. Signo de mi, Eximeno d'Alberuela, notario publico de la ciudat de Çaragoça et de los honorables los jurados de aquella, qui a las sobreditas cosas present fui et las dos lineas /25v/ del principio, el calendario et los testimonios de mi mano scrivie et lo otro screvir fiz, con sobrepuestos, raydos et emendados los ditos cierto salario por el poder a ellos dado por el capitol e concello de la sobredita ciudat scripto en el libro de las actas comunes de aquella a diez dias de noviembre del anno dius scripto por el notario infrascripto testificado, los molinos hygualdat panicerio; item a la delgaçadera setze dineros, esto todo cincientos. Et la present carta con el siello en pendient de la dita ciudat por mandamiento de los jurados en testimonio de las sobreditas cosas selle et cerre.

Et supplicato nobis humiliter pro parte flaqueriorum predictorum sententiam confirmare de nostra solita clemencia dignaremur, nos, predictae supplicatione admisa benigne, sententiam supradictam et omnia et singula in ea contenta huius serie laudamus et confirmamus et eidem auctoritatem nostram interponimus pariter et decretum. Mandantes per eandem gubernatori, justicia et baiulo generali regni Aragonum, alioque universis et singulis officialibus et subditis nostris presentibus et futuris et dictorum officialium locumtenentibus, sub pena centum morabetinum auri nostro erario si contra factum fecerant aplicandorum, confirmacionem nostram huiusmodi et omnia alia supradicta teneant firmiter et observent, faciantque ab aliis tenaciter observari et in aliquo non contrafaciant vel veniant aliqua ratione seu causa. In cuius rei testimonium presentem fieri et sigillo nostro minori cum alia sigilla minora non habeamus in promptu iussimus comuniri. Datum Cesarauguste, XXX die januarii, anno a nativitate Domini M° CCCC° secundo, regnique nostri septimo. Franciscus de Blas.

II - bis

1443, enero, 11

ZARAGOZA

Estatuto sobre el pan franco, promulgado por los jurados, capítulo y consejo de Zaragoza.

Incluido en Juan Francisco ROMEU: Recopilación de los estatutos de la ciudad de Zaragoza. Zaragoza, 1635, págs. 5 a 8

Gran danio se sigue a la cosa publica de aquesta ciudat por causa que los panizeros que fazen et venden el pan franco, fazen assimismo el pan mayor, et aquel venden en las tiendas e lugares mismos en do venden el dito pan franco, segunt que aquesto experiencia muytas vegadas ha demostrado.

Por aquesto estatuyamos et ordenamos, que los panizeros qui fazen e faran el pan franco en la dita ciudat, no puedan en ninguna manera fazer ni fer fazer ni usar del pan mayor, ni en sus casas ni fuera de aquellas masar ni fer masar, ni fazer ni vender del dito pan mayor, ni puedan en las tiendas o lugares do venderan el pan franco tener ni vender otro pan alguno, si no es el franco tan solament.

El qual pan franco queremos et ordenamos, segunt que antiguament es estatuydo et usado en la dita ciudat, que aya de ser cada uno senialado con las armas reales, seyer pastado de aquellos candiales solament, que segunt los privilegios et ordinaciones de la ciudat pastar se deven.

Et el panizero o panizeros que contra las cosas sobreditas o alguna dellas vendra o venir fara, et las cosas sobreditas et cada una dellas no servara et guardara, et el dito pan franco no seyendo senialado segunt de suso dito y es vendeda, o el dito pan franco pastara sino de los ditos candiales sens otra mezcla alguna, queremos que ipso facto incorrido sia en pena por cada una vegada de trecientos sueldos jaqueses, otra declaracion alguna no esperada, aplicaderos al comun de la dita ciudat la meytat de aquella et la otra meytat al senyor rey.

La qual pena tantas veces sia encorrida, executada, elevada de los bienes del contrafacient, quantas vezes contra lo sobredicho vendra o venir fara. Et si aquella pagar no querra o no le trobaran bienes do executar, que sia preso, et preso detenido en la carcel comun de la dita ciudat por cada vegada que el contrario fara, et aya alli de estar por espacio de treynta dias continuos por cada vegada, no obstante qualquiere firma de dreyto obtenida e obtenedera, de qualquiere natura sia, et las inhibiciones de aquella.

Et por tal que la pena sobredita sin dificultat pueda seyer executada, esegida, elevada de los bienes del contrafacient por los jurados de la dita ciudat, et la dita capcion en su caso, executadas, estatuyamos et ordenamos que el panizero o panizeros qui en la dita pena encorrera no pueda aver recurso a firma de dreyto et contrafuero, feyto o fazedero, de la cort del Justicia de Aragon ni de otro juzge, ni puedan aquella obtener ni alegrarse de aquella para empachar la capcion, execucion et exsarcion de las ditas penas o pena, antes los tiramos e abdicamos por el present estatuto todo poder e facultat de poder aver et obtener las ditas firmas o alguna dellas e de alegrarse de aquellas. E si caso era que de feyto tales firmas obtenian e de aquellos usarian ni usar farian ni consentirian en qualquiere manera, queremos et ordenamos que aquellas et las presentaciones de aquellos sian nulas, insertas e vanas et de ninguna eficacia e valor. Et que no obstantes las ditas firmas e presentaciones de aquellas et inhibiciones de aquellas, los jurados de la dita ciudat puedan, sin incurrimento de crimen, delicto, pena e calomnia alguna, executar et exigir et facir executar et exigir las ditas penas de los bienes de aquellos qui en las ditas penas avran incorrido.

Et que por aquella razon no puedan seyer acusados los ditos oficiales, civil ni criminalment, debant de ningun juzge assi como a quebrantadores de firmas et inhibiciones de aquellas, por ningun panicero ni otra persona de qui y es

EL GREMIO DE PANADEROS DE ZARAGOZA EN EL SIGLO XV

interesse, antes por el present estatuto denegamos et abdicamos al dito panicero et otra qualquiere persona todo poder et facultat de acusar aquellos, et le denegamos et abdicamos toda accion et poder de fazer el contrario, et queremos que en juicio ni fuera de juicio no pueda seyer oydo, et le sia denegada audiencia en lo sobredito. Queremos et estatuyamos que el Justicia de Aragon e sus lugartenientes e qualquiere dellos, a sola obstension si quiere presentacion del present estatuto a ellos et cada uno dellos facedera, toda vegada que por el procurador de la dita ciudat seran requeridos, sian tenidos revocar las ditas provisiones de las ditas firmas et de quaquiere dellas, obtenidas por los ditos paniceros o alguno dellos por empachar la execucion et exaccion de las ditas penas et calomnias.

Ordenamos et queremos que el zalmedina de la dita ciudat o su lugarteniente en caso de ausencia o empacho del dito zalmedina, aya et sia tenido fazer las ditas capciones de personas a sola instancia de los jurados o procurador de la dita ciudat, no obstantes las ditas firmas et inhibiciones de aquellas. Et queremos que todas las cosas de suso ordenadas sobre la denegacion de la acusacion, accion et audiencia de los jurados, aya lugar en el dito zalmedina, lugarteniente o otros oficiales que las ditas capciones por mandamiento de ellos et de qualquiere dellos faran o executaran. Et quieren que el presente estatuto sia perpetualment en la dita ciudat observado et tenido.

III

1449, marzo, 17

ZARAGOZA

Ordenanzas de los panaderos de Zaragoza, otorgadas por el capítulo y consejo de la ciudad.

A.M.Z. C-75. Registro de Contratos de 1448-50, fols. 41-43v

/41/ Statuto pora los paniceros.

In Dei nomine, amen. Sia a todos manifiesto, que clamado capitol e consello de jurados e consellers de la ciudat de Çaragoça de mandamiento de los jurados infrascriptos e por Anthon de Pompien e Jayme de Villarreal, andadores de los ditos jurados, segunt que del dito clamamiento los ditos andadores fizieron relacion a mi, Anthon Martinez de Cuerla, notario publico infrascripto. E aiustado el dito capitol e consello en las casas comunes vulgarment clamadas las Casas del Puent de la dita ciudat, en do e segunt que por tales e semblantes actos como los dius scriptos el dito capitol e consello se y es costumbrado plegar e aiustar. En el qual fueron aiustados los siguientes: don Ramon de Castellon, don Loys de Palomar, don Johan Lopez d'Alberuela et don Alfonso Frances, jurados; don Anthon de Noguerras, don Anthon Sanchez de Calatayud, don Loys de Santangel, don Lazaro de Borau, don Aznar de Torralba, don Anthon d'Aysa, don Pero Martinez d'Alfocea, don Paschual de Santa Fe, don Bernat de Samos, don Johan d'Exea, don Bernat del Corral, don Lop Marquo d'Asin, don Johan de Salavert, don Martin d'Alfajarin, don Paschual de Torres, don Pero Sarmissen, don Arnalt d'Exea, don Berenguer de Torrellas e don Miguel de Sant Sthevan, consellers et ciudadanos de la dita ciudat; et de si todo el capitol e consello de la dita ciudat, capitulares e capitol e /41v/ consello fazientes.

Attendientes et considerantes que a los jurados, capitol e consello de la dita ciudat, por virtud de un establimiento feyto et ordenado por el concello de la dita ciudat a vint dias entrant en mayo, era M^a CCC^a quadragesima nona, pertenezqua e tiene e le es conferido poder de stablir e fazer stablimientos et ordinaciones, e lo stablido et ordenado por los ditos jurados, capitol e consello ha et deve haver tanta efficacia et valor como si por el concello de la dita ciudat legittimament congregado e concellalment fuese feyto et ordenado, segunt que aquesto mas largament por el dito stablimiento se demuestra. Por tanto los sobreditos jurados et consellers de suso nombrados e todo el dito capitol e consello, capitulantes e capitol e consello fazientes concordablement, querientes proveyr cerqua el bien publico del universo de la dita ciudat et del officio de la paniceria de aquella, fizieron, stablieron et ordenaron las ordinaciones et statutos irrevocables et inviolabiliter observaderos siguientes:

/42/ STABLIMIENTOS

Los jurados, capitol et consello, en virtud del poder por el concello a ellos dado et alterus, en toda aquella millor manera que han costumbrado, pueden et deven, por bien del universo del publico, de voluntat del capitol de la paniceria de la dita ciudat, ordenan et statuecen et fazen ordinaciones et statutos irrevocables et inviolabiliter en la dita ciudat observaderos, los quales son segund se siguen:

Primo, que d'aqui avant los paniceros que oy son et d'aqui avant seran en la dita ciudat sian tenidos de pagar por tiendas et causa de venderles su pan en de vendeduras dotze dineros por livra jaquesa, contando a vint solidos por livra, assi que les paguen de vint solidos de pan que les vendran hun seldos. Et que directament ni indirecta, paladinament ni scondida, por si ni por interposita persona, ni por via de loguero, emprestamo, ni lexar los dineros em poder de las vendederas ni en otra manera mas los ditos paniceros no puedan dar vendeduras ni los vendedores o vendederas mas de los ditos dotze dineros por livra non de puedan recibir, ni algun otro proveyto, gracia o emolument, directament ni indirecta, recibir, haver ni dar. Et aquel panicero et vendedor o vendedera qui el contrario fara, encorra por cada vegada que lo fara en pena de dozientos solidos jaqueses, divididera en quatro partes, la una al comun de la ciudat, la otra al comun de la paniceria, la otra al acusador et la otra al puent de Piedra de la dita ciudat; la qual pena, pagada o no o graciosament lexada no res menos todo lo sobredito romanga en su firmeza et valor. De la qual pena conocer, jutgar et exsecutar, sian judges los jurados de la dita ciudat, conociendo aquella sumariament et de plano, sin scripto et strepitu judiciario. Et que en el dito negocio ni exaccion de la dita pena no se pueda firmar de dreyto et si se fazia que no valga, que no obstant la inhibicion de aquella, se pueda fazer la exsecucion a aquel por qui se presentara o obtenida la havra no pueda acusar al official que la dita exsecucion feyto havra o mandada fazer, antes agora por la hora le sia denegada la acción de demandar aquella et le sia denegada audiencia, antes aquel que firmara encorra en otra tanta pena ipso facto. E no res menos sia privado ipso foro et facto del officio. Et que los paniceros que oy son et d'aqui avant seran, sian tenidos jurar en cada un anyo em poder de los jurados, al principio de su officio, de tener et servar el present stablimiento.

Item, statuecen et ordenan los ditos jurados, capitol et consello, que los paniceros franquos en la dita ciudat, segund los privilegios de la dita ciudat,

EL GREMIO DE PANADEROS DE ZARAGOZA EN EL SIGLO XV

sian quatro et no mas, et aquellos no puedan vender sino en sus casas, segund los privilegios de ciudad, pero si algun panicero franco y de havra que tindra en tal lugar la casa que no havra puerto alguno de vender pan, que ad aquel tal el capitol /42v/ de la paniceria, o si ellos no se'nde avenian los jurados de la dita ciudad, le puedan dar una tienda o casa en aquel lugar que visto les sera, et que a tienda otra alguna no pueda dar pan ni en su casa tener tienda ni vender ne por revender ne.

Item, por vigor del present statuto los ditos jurados, capitol et consello confirman las ordinaciones de la paniceria confirmadas por los jurados passados et statuecen que aquellas d'aqui avant sian inviolablement observadas, no obstantes qualesquiere abusos si quiere contrarios usos o no usos, et que aquellas adunguem sian observadas d'aqui avant segund sus tenores et como iacen, exceptado aquello que por los presentes capitales de ordinacion les es derogado, et el dito capitol et consello agora por la hora las confirma.

Item, que los paniceros que oy son et que d'aqui avant entraran, en el principio de su officio hayan de jurar em poder de los jurados de no pagar mas de los ditos dotze dineros et de tener, servir et complir et encara obligarse a pagar en aquellos quatro mil cincientos solidos que fazen a la ciudad por las tiendas de la Puerta de Toledo, et en todos aquellos cargos que los otros paniceros, segund sus ordinaciones, son tenidos, de manera que todos fagan un cuerpo et todos participen en los provechos et en los cargos.

Item, que qualquiere panicero que se lexara de fazer pan, interim que no'nde fara no sia tenido pagar ni contribuyr en el trehudo que fazen a la ciudad por causa de las tiendas de la Puerta Toledo ni en las otras expensas ni contribuciones con los paniceros en res de las expensas ni contribuciones, pero en la hora que s'ende lexara pague entregament fins a la dita jornada todo lo que devra segund la contribucion entre ellos puesta; et d'alli avant, si en algun tiempo tornava a fazer pan, que pague segund los otros fazientes pan son tenidos pagar. Et si algun panicero no querra pagar en los cargos de la dita paniceria ni en la dita tributacion, que los jurados de la dita ciudad sian tenidos de darles un andador de los jurados pora executar aquel tal, et encara mandar et fazer que'l procurador de ciudad y faga part con los ditos paniceros a costrenyer aquel tal que no querra pagar, a expensas de los paniceros.

Item, que el pan que sera massado el viernes antes de mediodia, aquel tal pan pueda star a venderse en la tienda ad aquel conto que stava quando se /43/ massa d'aqui a el sabado por todo el dia, pues sia de peso segund el conto que el viernes en la manyana quando se masso tenia.

Item, que qualquiere que no sia panicero segund las ordinaciones de la ciudad et de la paniceria, que no pueda usar de paniceria ni fazer pan de pesas ni algun otro pan pora vender, pero en esto no se entiende a comprehender el pan de puyas que dan tres dineros por dos, dius pena de los ditos dozientos solidos, ut supra divididera.

Item, panicero alguno de la dita ciudad no sia osado de fazer companya con alguno que no sia panicero segund las ordinaciones de la dita paniceria, dius la dita pena, ut supra divididera.

Item, como los pesadores de almutaaf, segund las ordinaciones de la ciudad, sian tenidos por si et no por otri exercir el dito su officio, et d'aquesto algunas vegadas se abuse en grant danyo del publico, por tanto statuecen e

ordenan que pesador alguno d'aquí avant no sia osado de fazer pesar pan a moço suyo ni a otrí alguno, sino que lo pese el mesmo; et quando falta alguna tomara, el dito pesador sia tenido encontinent ensemble con la dita falta yr a casa del dito panicero de qui sera el pan et allí intimar al dito panicero o a su muller o a los moços de casa, por que el dito panicero encontinent haya facultat de reconoxer su falta seyer assi o en presencia del dito pesador o de almutaçaf; et que los moços de los ditos pesadores, como no sian officiales de ciudat, non hayan poder de clamar a nengun panicero por nengun acto, sino los ditos pesadores iuxta las ordinaciones de la ciudat.

Feyto fue aquesto en las Casas del Puent de la ciudat de Çaragoça, a dize-siet dias del mes de março, anno a nativitate Domini M° CCCC° XXXX VIII. Testimonios fueron a lo sobredito presentes Anthon de Pompíen et Jayme de Villarreal, vezinos de la dita ciudat.

IV

1449, marzo, 25

ZARAGOZA

Reunión del capítulo general de panaderos en el refectorio del monasterio de Nuestra Señora del Carmen, lugar acostumbrado de ayuntamiento, para aprobar las ordenanzas otorgadas por el capítulo y consejo de la ciudad el 17 de los corrientes mes y año.

A.M.Z. C-75. Registro de Contratos de 1448-50, fols. 44-44v

/44/ Et apres, a XXV del dito mes de março, anno sobredito millesimo quadringentesimo quadragesimo nono, dentro en el reffitorio del monasterio de Santa Maria del Carmen de la dita ciudat, clamado si quiere cridado capitol del officio de la paniceria de la antedita ciudat, de mandamiento de los mayordomos dius scriptos e por Miguel de Belchit, corredor publico de la dita ciudat, segunt que del dito clamamiento el dito corredor fizo fe e relacion a mi dito e infrascripto notario.

E ajustado el dito capitol en el dito reffitorio del Carmen, en do et segunt que por tales et semblantes actos como los dius scriptos el dito capitol se y es costumbrado plegar et aiustar, en do fueron presentes los qui se siguen: Garcia Moya et Alfonso de Leon, mayordomos; Pero Moya, Miguel de Cortes, Bernat de Biron, Rodrigo de Leon en nombre proprio et como procurador de Garcia Marques et de Anthon Marques, constituydo con carta publica de procuración feyta en la dita ciudat el sobredito e present dia e testificada por Martin Sanchez de Luesia, notario publico por todo el regno de Aragon; Miguel de Fuertes, Pedro de Sada, Domingo d'Urrea, Pedro de Val, Johan de Pamias, Rodrigo d'Uncastello, Johan de Cantaviella, Jayme de Villarreal, Martin Moya, Mariam Dorliens, Anthon de Moriello, Anthon de Buesa, Martin Lopez, Anthon de Montalban, Jayme de Lena, Gonçalvo La Pedrera, Johan de Leon, Guillem de Plaziença, Teresa d'Ucanya, Genta Arnalt muller de Guillem Torrent, Paschuala d'Aliaga muller e procuradriz qui se dixo de Arnalt de Mutile, Guillem de Guimera, Domingo Marín, Miguel Johan et Johan Mercer, paniceros, vezinos et habitadores de la dita ciudat, et de si todo el capitol del dito officio de la paniceria de la dita ciudat, capitulantes e capitol facientes, todos concordés et alguno d'ellos no discrepant.

EL GREMIO DE PANADEROS DE ZARAGOZA EN EL SIGLO XV

Vistos et entendidos /44v/ los sobreditos statutos et ordinaciones de la part de suso insertos e las cosas en aquellos contenidas, dixieron que los sobreditos statutos et ordinaciones et cada uno dellos, et todas et cada unas cosas en aquellos et cada uno d'ellos contenidas, lohavan et aprovaban et loharon et aprobaron en todo aquello que a ellos et al dito capitol se sguarda, et prometieron, convinieron et se obligaron tener, servir et complir aquellos et todas et cada unas cosas en aquellos et cada uno d'ellos contenidas, a las quales son tenidos et obligados dius obligacion de todos sus bienes et del dito capitol, mobles e sedientes, havidos et por haver en todo lugar.

Et encara todos los sobreditos paniceros de suso nombrados, en los ditos nombres, juraron en poder del honorable don Alfonso Frances, jurado de la part de suso nombrado qui present era, sobre la cruz e santos quatro evangelios, ante ellos puestos e por ellos e cada uno dellos manualment toquados, de tener, complir et servir en todo et por todas cosas el preinserto statuto que comiença: «primo, que d'aqui avant, etc», et todas et cada unas cosas en aquell contenidas iuxta su continencia a tenor, e contra aquell e las cosas en aquell contenidas no fazer ni venir ni fer fazer ni consentir, dius las penas en el dito capitol contenidas et cada una dellas et dius pena de perjuros.

Feyto fue aquesto dia, mes et lugar et anyo subreditos. Testimonios fueron a lo sobredito presentes, Johan Perez del Calvo, notario, et Johan de Soria, habitantes en la dita ciudat.

V

1449, junio, 27

ZARAGOZA

Johan Mercer, panadero, apela a los jurados contra una sentencia pronunciada por el almutazaf. Los jurados fallan en su contra y él recurre al tribunal del Justicia de Aragón.

A.M.Z. C-75. Registro de Contratos de 1448-50, fols. 45-45v

/45/ Carta publica facient por Arnalt Mutile, panicero.

In Dei nomine. Sia a todos manifiesto que en el anyo de la natividad de nuestro senyor Dios mil CCCC XXXX VIII, a saber dia que se contava a vint e siet del mes de junyo, en las Casas del Puent de la ciudat de Çaragoça et en presencia de los honorables don Ramon de Castellon, don Loys de Palomar e don Johan Lopez d'Alberuela, jurados en el anyo present de la dita ciudat, parecieron et fueron personalment constituydos Johan Mercer, panicero de la ciudat antedita, de la una part, et Arnalt Mutile, assi mismo panicero, de la otra. El qual Johan Mercer dixo a los senyores jurados tales o semblantes palavras en efecto contenientes: Que el tenia e possidia una tienda o banquo en somo del Mercado, en la qual vendia e havia costumbrado vender pan sin contradiccion alguna; e que agora a instancias del dito Arnalt Mutile, panicero, don Cipres de Paternuey, almutaçaff, sin alguna causa legitima havia pronunciado et mandado al dito Johan Mercer que no vendiese pan en la dita tienda si quiere banquo, e que la dita tienda si quiere banquo fuesse del dito Arnalt Mutile, el qual vendiese pan en aquella, e que el dito Johan Mercer nondi pudiese vender; de la qual pronunciacion el dito Johan Mercer sintien-

dose por agreviado de la dita pronunciacion dixo que se havia apellado e se appello a los ditos senyores jurados, e por tanto vinia devant ellos e los suplicava e suplico, requeria e requirio, present el dito Arnalt Mutile, adversario suyo, que les plaziese fazer justicia de la injusticia manifiesta contra el feyta por el dito don Cipres de Paternuey, almutaçaff, e pronunciar por el dito almutaçaff seyer mal pronunciado et por el dito Johan Mercer seyer bien appellado, inhibiendo al dito almutaçaff que no se entrometa mas de la dita causa, si quiere question.

Et el dito Arnalt Mutile dixo que por el dito almutaçaff seyer bien pronunciado e por el dito Johan Mercer seyer mal appellado, et assi requirio seyer pronunciado por los ditos senyores jurados; et aquesto por quanto primero havia el escomençado a vender pan en la dita tienda, si quiere banquo, que no el dito Johan Mercer, e iuxta las ordinaciones de la paniceria encara que algún tiempo havies estado que non de haviese vendido, el dito Johan Mercer no la podia /45v/ logar ni tirarle le.

Et el dito Johan Mercer dixo que como el dito Arnalt de Mutile haviese grant tiempo que haviese lexado la dita tienda e no vendiese pan en aquella, et el la haviese logado como vacua et expedita et haviese bien quatro meses e mas que el hi vendia pan pacifiquament e quieta sin contradiccion alguna, que lo demandado por el dito Arnalt Mutile no haviese lugar, antes los ditos senyores jurados devian pronunciar, et requirio que pronunciasen por el dito almutaçaff seyer mal pronunciado et por el dito Johan Mercer seyer bien appellado, e fazerle justicia.

E los ditos senyores jurados dizieron que havrian su consello e deliberacion e farian justicia a las ditas partes.

Et apres a poco estado el dito dia apartadas las ditas partes, los ditos senyores jurados, havido consello, e informacion de algunos paniceros, mandaron venir devant dellos las ditas partes, e presentes aquellas pronunciaron por el dito almutaçaff seyer bien pronunciado e por el dito Johan Mercer seyer mal appellado. Et el dito Arnalt Mutile acepto la dita pronunciacion. Et el dito Johan Mercer dixo que no y consintia ni consintio, antes sintiendose por agreviado de aquella se appello al senyor Justicia de Aragon, demandando seyerle deferida e requirio seyer ne feyta carta publica por mi notario dius escripto.

Et los ditos senyores jurados dixieron que denegavan e denegaron la dita appellacion et que mandavan e mandaron al dito Johan Mercer que no vendiese pan en la dita tienda.

Et el dito Johan Mercer dixo que no y consintia ni consintio, antes dixo que estava et perseverava en la dita su appellacion, demandando seyerle defferida.

Et los ditos senyores jurados perseverando en las ditas pronunciación e denegacion.

Feyto fue aquesto dia, mes, lugar e anyo sobreditos.

Testimonios fueron a las sobreditas cosas presentes, Pedro de Maria e Tristan Bernat, habitantes en la dita ciudat.

VI

1450, marzo, 20

ZARAGOZA

Concordia, aceptada por los jurados, por la que se anula la venta de una panadería franca, tasada en 4.000 sueldos, al no poder pagarlos el comprador.

A.M.Z. C-75. Registro de Contratos de 1448-50, fols. 76-77v

/76/ In Dei nomine. Noverint universi que anno a nativitate Domini M° CCCC L°, die videlicet intitulada XX mensis marcii, en la ciudat de Çaragoça, en las casas comunes vulgarment clamadas del Puent de la ciudat de Çaragoça, ante la presencia de los muyt honorables don Anthon de Nogueras, don Pero Soriano, don Gaspar Royz e don Gaspar d'Alberuela, jurados en el anyo present et de suso scripto de la ciudat de Çaragoça, absent de aquellos don Johan de Savinyan, jurado et compenyero dellos, comparecio si quiere fue personalment constituydo Bertholomeu del Fierro, notario, habitant en la sobredita ciudat, assi como procurador de Pedro de Lehon, panicero, vezino de la sobredita ciudat, constituydo con carta publica de procuracion feyta en la ciudat de Çaragoça el vicesimo dia del mes de março, anno a nativitate Domini M° CCCC° L°, recebida e testificada por el discreto Johan de Leres, notario, habitante en la sobredita ciudat, por auctoritat real creado, havient special poder en la dita procuracion a lo infrascripto, segunt que a mi, infrascripto notario, consta et y es stada feyta prompta fe. El qual en el sobredito nombre dixo que el dito su principal havia comprado algunos dias havia passados, con licencia de los jurados qui la ora eran de la sobredita ciudat, de la honorable /76v/ dona Guiralda Palomar, viuda, muller que fue del honorable don Pero Sanchez de Biel, quondam, durant la vida de la sobredita dona Guiralda el dreyto, uso et exercicio que ella havia e tenia de fazer pan franco en la dita ciudat durant su vida e no mas, por quatro mil sueldos jaqueses. La qual quantia, el sobredito su principal no havia podido pagar a la sobredita dona Guiralda et por la dita razon el dito su principal stava preso en la carcel comun de la sobredita ciudat. Et agora, intervenientes algunas buenas personas, havia seydo tractado et concordado entre las sobreditas partes, que el dito Pedro de Lehon, pues no podia pagar el sobredito precio de la dita paniceria, que renunciase aquella en poder de los sobreditos senyores jurados et que los ditos senyores jurados huviessen a admeter en el dreyto uso et exercicio de la sobredita paniceria a la dita dona Guiralda, segunt primero, ante de la sobredita vendicion, stava. Por tanto, exsiguiendo la sobredita concordia, el dito Bertholomeu del Fierro como a procurador sobredito, dixo que renunciava, como de feyto renuncio, el dreyto, uso et exercicio que el sobredito su principal havia e tenia por vigor de la sobredita vendicion de la sobredita paniceria, en poder de los sobreditos senyores jurados et a todo e qual quiere dreyto que por /77/ vigor de la dita vendicion en la dita paniceria perteneciesse o pudiesse pertenecer al sobredito su principal, suplicando et requiriendolos que admetiessen en el sobredito dreyto et uso et exercicio de la sobredita paniceria a la sobredita dona Guiralda, segunt et en la forma et manera que havia et tenia la dita paniceria ante de la sobredita vendicion.

Et los sobreditos senyores jurados dixieron que havido su consello farian lo que deviessen. Presentes testimonios fueron desto Anthon de Pompien et Agostin Camonet, habitantes en la sobredita ciudat.

MARIA ISABEL FALCON PEREZ

Depues de aquesto, el sobredito dia a hora de completas et en las sobreditas Casas del Puent, los muyt honorables don Anthon de Nogueras, don Gaspar Royz, don Johan de Savinyan et don Gaspar d'Alberuela, jurados de la sobredita ciudat, instados asi por part del dito Pedro de Leon et de la dita dona Guiralda, havido su consello et deliberacion dixieron que attendient e considerant que ellos havian recebido informacion como la sobredita dona Guiralda Palomar havia bendido la sobredita paniceria al sobredito Pedro de Lehon por los ditos quatro mil sueldos, con licencia de los jurados de la dita ciudat, los quales el dito Pedro no havia podido pagar, et que por la dita razon la dita dona Guiralda havia feyto prender al dito Pedro. Et que el dito Pedro, por sallir de la carcel et fazer lo que havia seydo trattado et concordado entre ellos, havia el sobredito su procurador /77v/ renunciando la sobredita paniceria. Por tanto los ditos senyores jurados, con protestacion expressa que prejudicio alguno no se siga a la sobredita ciudat en los privilegios e libertades que tiene cerca los paniceros de pan franquo, et senyaladament a las provisiones atorgadas por el senyor rey o su lugarteniente general cerca los ditos paniceros de pan franquo, que quanto en ellos era et sine prejudicio juris alieni, dixieron que admetian et admetieron a la sobredita dona Guiralda en el sobredito dreyto, uso et exercicio de panicera de pan franquo.

Testimonios fueron a lo sobredito presentes los honorables don Anthon Martinez de Cuerla, notario, ciudadano, et Jayme de Villarreal, andador de los sobreditos senyores jurados.

VII

1458, enero, 11

ZARAGOZA

Sentencia de los jurados de Zaragoza que cita detalladamente la legislación vigente sobre el número de panaderías francas de la ciudad.

A.M.Z. Serie Procesos, n.º 14, cuadernillo de 11 folios.

/7v/ Vistos los privilegios antigos a la dita ciudat atorgados por los senyores reyes, por los quales se demuestra que en la dita ciudat no puede haver sino dos panicerias franquas, si quiere de fazer et vender pan franquo, con licencia e privilegio del senyor rey, e otras dos puestas por la ciudat. Visto otrosi hun privilegio ultimament atorgado por el senyor rey de Navarra como lugartenient del senyor rey, el qual fue atorgado a la dita ciudat por causa que muytos tenian liçençias e privilegios de fazer e vender pan franquo en la dita ciudat et ne fazian bien seydes o gueyto /8/ personas, de lo qual se seguia grant prejudicio a la dita ciudat e al publico de aquella, por quanto fazian et vendian el dito pan quatro onças menos por doblero que los otros paniceros fazientes et vendientes pan lo fazian et vendian en la dita ciudat segunt el conto que se les deve dar por el almutaçaff segunt las ordinaciones de la dita ciudat. Et por evitar tan gran preiudicio, a suplicaçion de la dita ciudat atorgo su privilegio ad aquella, en el qual declaro que de aquella ora en delant no pudies haver en la dita ciudat sino dos paniceros de fazer et vender pan franquo en la dita ciudat puestos por la dita ciudat iuxta los privilegios antigos reales que la dita ciudat ne tenia, e otras dos con privilegio del senyor rey.

EL GREMIO DE PANADEROS DE ZARAGOZA EN EL SIGLO XV

E mas declaro que atendido que muytas personas se trovavan en la ciudat sobredita que tenian licencia de fazer et vender el dito pan con privilegio del senyor /8v/ rey, que de aquellas fuessen sleydas dos personas, es a saber, aquellas que primeras eran en data de sus provissionses, si quiere licencias, que tenian del dito senyor rey, e aquellas que se trobarian primeras en data ne usassen, e todas las otras çessasen. E apres si alguno moria de los dos que usassen, que en lugar de aquell fue sleydo el otro que era primero en data de los tenientes liçençia en el tiempo de la concession del dito privilegio. E no res menos quiso et declaro el dito senyor rey de Navarra, lugarteniente del dito senyor rey, que aquellas personas que tenian las ditas liçençias del senyor rey de fazer et vender el dito pan, que aquellas perssonalment fiziessen et vendiessen el dito pan por ellos o por otri en nombre dellos estando ellos presentes, e aquesto por evitar grandes fraudes et danyos que se siguián a la dita ciudat et habitantes en aquella por quanto vendian et arrendavan las ditas sus liçençias que tenian a otras perssonas, et ellos se apartavan de la dita ciudat et reçebian su emolument estando absentes assi como /9/ si eran presentes, lo qual no es dubdo que se fazia en danyo de todos los otros paniceros que fazian et vendian el dito pan perssonalment.

VIII

1475, febrero?

ZARAGOZA

Ordenanzas de los panaderos de Zaragoza, redactadas por los dos mayordomos del gremio junto con el almutazaf de la ciudad y un panadero comisionado, por mandato de la cofradía de San Miguel, valederas para un plazo de diez años.

A.H.P.Z. Papeles sueltos, n.º 174

/1/ Ordinaciones de los paniceros

/1v/ En blanco

/2/ Nos, Anthon Guallart, ciudadano et almutaçaf en el anyo present de la ciudat de Çaragoça, Pedro de Val et Pedro Garcez, paniceros, mayordombres de la confraria del glorioso arcangel senyor sant Miguel et del officio de la paniceria de la dicha ciudat, et Bendicho de Cantabiella, scudero, panicero, habitant en la mesma ciudat, diputados qui somos por la dicha confraria et confrayres de aquella pora fazer las cosas infrascriptas, segunt que de la dita diputacion et poder a nos dado parece por carta publica fecha en la ciudat de Çaragoça a tres dias del mes de febrero mas cerqua passado del anyo present et infrascripto, recebida et testificada por Johan Garin, notario publico dius nombrado. Por tanto nos, dichos diputados, todos concordés, por el poder a nos dado et en virtud de aquel, fazemos et ordenamos entre los confrayres qui son e por tiempo seran en la dicha confraria del dicho officio, durant tiempo de diez anyos primeros venideros et continuament contaderos las ordinaciones infrascriptas et siguientes:

Primerament, attendientes et considerantes entre los ditos paniceros se han subseguido et speran subseguir grandes danyos, perduas e menoscabos en el

dicho su officio et aquesto por causa de la multitud desordenada de tiendas de vender pan que cada uno de los paniceros ha tenido et quiere tener en la dicha ciudat, por lo qual algunas de las dichas tiendas serian venidas en poder de personas asaz rafezes et de poca facultat, de las quales algunas se han ydo e ahun esperan yr /2v/ de la dicha ciudat con las pecunyas de los dichos paniceros, en gran danyo e menoscabo de aquellos. Et nos querientes por nuestro poder eviar et evitar las sobreditas cosas et ad aquellas provehir que mas no se hayan de seguir. Por tanto, por el poder a nos dado et en virtud de aquel, nos, dichos diputados, todos concordados, por bien, reparo e reposo de los ditos paniceros qui de present son et por tiempo seran en la dicha ciudat et por conservacion de aquellos, statuymos et ordenamos que no puedan tener ni alguno dellos tenga mas tiendas en la dicha ciudat pora vender pan de las infrascriptas et siguientes, es a saber: Johan de Palacio su casa et dos tiendas, Johan de Quoqua tres tiendas et si querra en su casa, Johan d'Uviedo tres tiendas, Pedro Palacio, tres tiendas, la viuda de Bolluz quatro tiendas, Diego de Madrit tres tiendas, Johan Ortin tres tiendas, Johan Ochoa tres tiendas, Domingo Cardiel tres tiendas, Domingo Moya cinco tiendas, Miguel de Fuertes quatro tiendas, la viuda de Alfonso de Leon quatro tiendas, la viuda de Ferrando de Sant Victoris tres tiendas, Martin Moya quatro tiendas, Alfonso de Leon su casa e tres tiendas, *el fidalgo* cinco tiendas, las dos cerqua su casa do querra en la Moreria et las tres por la ciudat do visto le sera, Miguel d'Ara su casa et dos tiendas la una cerqua si casa si querra et la otra en la ciudat do visto le sera, Azuara su casa et tres tiendas, Cantaviella quatro tiendas, Johan de Spada tres tiendas, Anthon d'Exea quatro tiendas, Johan de Sos tres tiendas, Miguel Gines tres tiendas, la viuda de Pedro de /3/ Luna quatro tiendas, Garcia Marques quatro tiendas, Ximeno de Sparça su casa et una tienda, Anthon de Castellon tres tiendas, Martin Salvador cinco tiendas, Maldonado quatro tiendas, Sancho Lanau su casa et dos tiendas, Salazar quatro tiendas, Bocinel tres tiendas, Galindo quatro tiendas, Domingo Mata tres tiendas, Pedro Forcen tres tiendas, Bartholomeu Gascon su casa et tres tiendas, la viuda de Guillem de Plazencia quatro tiendas, Pedro de Val cinco tiendas, Johan de Mofort quatro tiendas, Johan de Monclus dos tiendas et su casa, Elsa de Viron su casa et dos tiendas, la de Yvan tres tiendas, la viuda de Sarinyena dos tiendas et su casa, Pedro Garcez quatro tiendas, Estacio quatro tiendas, Pedro Salvatierra su casa et tres tiendas, Sancho Salvatierra quatro tiendas, Matheu Pino tres tiendas, Caceno tres tiendas, et aquesto dius las penas et jurament en el poder por ellos a nos dado contenidas.

Item, estatuymos et ordenamos que los dichos paniceros ni alguno dellos no sian osados de tener ni tengan mas tiendas de las de la part de suso especificadas, et aquell o aquellos que mas ne tienen o tendran sian tenidos dentro de ocho dias apries que las presentes ordinaciones les seran intimadas, aquellas que de mas tendran relexar et encara hayan de renunciar et renuncien en continent que las presentes ordinaciones les seran intimadas todo el drecho que en las dichas tiendas demasiadas tienen et les pertenesce, e dentro del dicho tiempo de ocho dias Stacio sea tenido de tirar una tienda que tiene devant Johan de Palacio, et Johan de Palacio sia tenido desparar otra tienda que tiene devant /3v/ de Sancho Lanau, dius las penas et jurament en el dicho poder por ellos a nos dado contenidos.

Item, estatuymos et ordenamos que qualquiere panicero qui de nuevo entrara en la dicha paniceria, ante de usar del dicho su officio haya de jurar,

loar et aprobar las presentes ordinaciones, en otra manera los mayordomos qui son et por tiempo seran de la dicha confraria del dicho officio no lo puedan admeter ad aquel, dius las penas et jurament en el dicho poder por ellos a nos dado contenidas.

Item, estatuyamos et ordenamos que nengun panicero no sia osado de tomar tienda ni tener aquella pora vender pan devant la casa de la habitacion de otro panicero si a la puerta de la dita habitacion suya tiene tienda de vender pan, ni por espacio de seys casas contiguas a cada costado de la dita casa, e asi mesmo otras seys casas contiguas delant de la dita casa a cada part, exceptado *el fidalgo* et Miguel d'Ara en las susodichas tres tiendas. Empero en lo susodicho et infrascripto no queremos sean compresas ni entendidas las tiendas del pan franco, dius las penas et jurament en el dicho poder por ellos a nos dado contenidas.

Item, estatuyamos et ordenamos que el pan de refus de tiendas se haya vender senyalado et por la dicha ciudat exceptado dentro de la Juderia, et aquel puedan vender los dichos paniceros al precio que mejor poran, dius las penas et jurament por ellos a nos en el dicho poder dado contenidas.

Item, statuyamos et ordenamos que nengun panicero de la /4/ dita ciudat no pueda tomar mas tiendas de aquellas que de present les damos, ahunque sean madre e ficha o hermanos o parientes, antes queremos que tanto quanto estaran et tendran hun forno et huna casa no puedan alegrarse sino de una libertat asi como otro qualquiere singular panicero, a saber es que haya de tener et tenga aquellas tiendas que de present les damos por las presentes ordinaciones et no mas. Empero por aquesto no derogamos ni entendemos a derogar ni contradzir a ninguna ordinacion fecha por el dicho capitol de la dicha paniceria, exceptada aquella clausula que dize que cada hun panicero pueda tener ocho tiendas, aquella de present suspendemos et declaramos hayan los dichos paniceros por suspendida durant el dito tiempo de los diez anyos, dius las penas et jurament en el dicho poder por ellos a nos dado contenidas.

Item, estatuyamos et ordenamos que el pan de menor precio de dotze dineros por sueldo sea tal e tan bueno como el de las tiendas et de aquel hayan de fazer dobleros et dinaradas segunt el estatuto de la dita ciudat lo quiere. El qual declaramos sea observado por cada un panicero de la dita ciudat dius las penas et jurament en el dicho poder por ellos a nos dado contenidas.

Item, por corroboracion et firmeza de todas et cada unas cosas en las presentes ordinaciones et qualquiere dellas contenidas, estatuyamos e ordenamos que los mayordombres del dito capitol et officio de paniceros que de present son e seran en la dita ciudat, hayan de jurar e juren toda ora que /4v/ en el principio de su anyada seran creados, en poder de los otros mayordombres que antes de ellos seran de la dita confraria et officio, solempnement, de instar a los almudaçafes que son e por tiempo seran de observar e guardar todas et cada unas cosas sobreditas et dius scriptas, et de executar todos aquellos et qualquiere dellos que contra las presentes ordinaciones seran o vendran, dius las penas et jurament en el dicho poder por ellos a nos dado contenidas.

Item, en virtud del poder por ellos a nos dado, reservamosnos tiempo pora corregir, emendar, anyader, tirar, revocar et en todo o en part mudar las presentes ordinaciones, segunt que visto nos sera, d'aqui a por todo el mes de noviembre primero vinient inclusive.

Item, tachamos por nuestros treballos a cada uno de nos ditos diputados

MARIA ISABEL FALCON PEREZ

cada sendos crabitos, pagaderos por el comun del dito capitol de paniceros dentro tiempo de ocho dias depues que las presentes ordinaciones intimadas les seran continuament siguientes e complidos, dius las penas et jurament en el dicho poder por ellos a nos dado contenidas.

Item, tachamos al notario el dicho poder et las presentes ordinaciones testificant por sus trebajos, vint solidos jaqueses pagaderos por los dichos mayordombres de la dicha confraria et officio, de los bienes de la dita confraria, dentro tiempo de ocho dias continuament siguientes et complidos apres que las presentes ordinaciones les seran intimadas, dius las penas et jurament en el dicho poder por ellos a nos dado contenidas. Empero si querran el dicho poder et las presentes nuestras ordinaciones en publica /5/ forma, se hayan de abenir con el dicho notario.